

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente incapacidad médica y certificados de depósitos judiciales, aportados por la rematante Miryam Yaneth Vélez Valencia con el fin de acreditar lo establecido en el numeral 2 del acta de remate del pasado 31 de enero de 2024. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.666

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA
DEMANDADO: YAMILETH MUÑOZ MAYA y FABIO MUÑOZ MAYA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00779-00

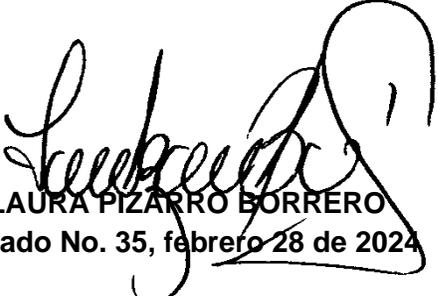
Estando el proceso para continuar con la etapa prevista en los artículo 453 o 455 del Código General del Proceso, observa el despacho que, la rematante Miryam Yaneth Vélez Valencia aporta una incapacidad médica para justificar el pago extemporáneo de los impuestos y saldo del valor del remate ordenados en audiencia del 31 de enero de 2024, de esta manera, teniendo en cuenta la relevancia del asunto, con el fin de ratificar los hechos planteados por la adjudicataria, es del caso oficiar a la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S., de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 43 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1. OFICIAR por secretaría a la NUEVA EPS y a la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, informen: (i) si la señora Miryam Yaneth Vélez Valencia recibió atención médica en su establecimiento en los meses de enero y febrero de 2024, (ii) si debido a su diagnóstico fue intervenida quirúrgicamente (iii) y si le fueron prescritas incapacidades médicas, determinado la duración de estas. Ofíciense.
2. Por secretaría remítase copia íntegra del presente y de la incapacidad aportada por Miryam Yaneth Vélez Valencia a la IPS Clínica Nueva Rafael Uribe Uribe S.A.S.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de fijar nueva fecha de diligencia de remate. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 616
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: SANDRA LEYTON CORTES
DEMANDADO: PERPETUO HERMELEY LEYTON CORTES
JOAQUIN EDISON LEYTON CORTES
RADICACIÓN: 7600140030112021-00193-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la anterior licitación se declaró desierta por falta de postores, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día cinco (05) de abril de 2024 a las 10:30 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370-18833, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

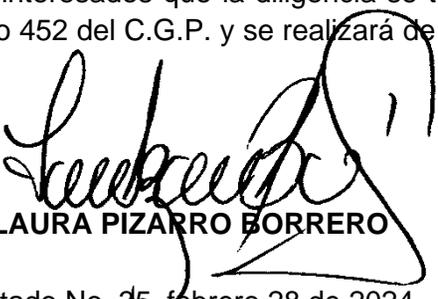
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el inciso 4 del artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N°760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 y el inciso 5 del artículo 411 del C.G. del P., Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$110.740.350, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 411 del CGP.

TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que la diligencia se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y se realizará de manera presencial en la sede judicial.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que consta en el expediente contestación de la demanda por parte del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 694

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BETEL INMOBILIARIA CALI
DEMANDADO: JENNIFFER MURILLO PAZ
VICTOR HUGO MILLAN IBAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00507-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) JAIRO HERNÁN SABOGAL SABOGAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.1.455.124 y la tarjeta de abogado (a) No. 115.421, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por los señores JENNIFFER MURILLO PAZ y VICTOR HUGO MILLAN, represente sus intereses dentro del trámite ejecutivo en curso.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente constancia de notificación del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No.682
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO
DEMANDADO: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ
ROBERTO MESA DELGADO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00562-00

En atención a la constancia secretarial que antecede el apoderado de la parte actora allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G. Del P., respeto del demandado ROBERTO MESA DELGADO con resultado negativo, constando en el informe de devolución “SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTE HORARIO Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO” a la dirección también aportada en la demanda “CALLE 112A #67-123 TERCER PISO APARTAMENTO 301 URBANIZACION FLORENCIA” de la ciudad de Medellín – Antioquia.

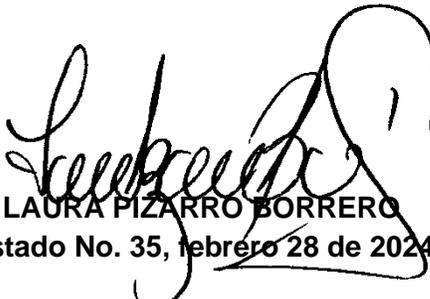
Por lo descrito y dada la solicitud de emplazamiento del demandado ROBERTO MESA DELGADO realizada por el apoderado de la parte interesada y como quiera que refiere desconocer otra dirección de habitación o lugar de trabajo del citado, donde pueda ser agotada la publicidad de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el canon 293 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de ROBERTO MESA DELGADO, para que comparezcan a este despacho Judicial a notificarse del auto admisorio No.2087 del 24 de julio del 2023; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia 3245 del 24 de octubre del 2023. Sírvasse proveer, Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.654

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00869-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso instaurado por **INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S.**, en contra de **ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.**, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P, reanudará el proceso por vencimiento del término de suspensión.

En suma, a lo descrito, el apoderado de la parte en escrito presentado al despacha informa incumplimiento del acuerdo realizado.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

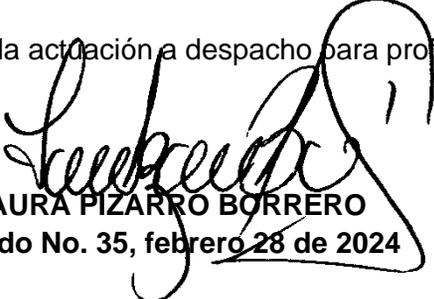
PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado.

SEGUNDO: Cumplido el termino de ejecutoria del presente auto remítase por secretaría oficio 1570 del 12 de octubre del 203, a fin de materializar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir las decisiones a que

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 686

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NESLY JOHANA SANCHEZ TOLOSA
DEMANDADO: ALDO JOSE MANJARREZ POLANCO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01005-00

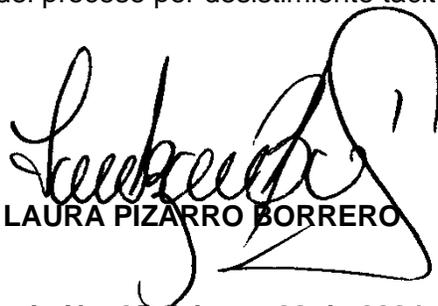
De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 1871 del 01 de diciembre del 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 687

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES –
FENALCO VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA LIZETH RODRIGUEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112023-01085-00

De la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento de los oficios 1891 y 1982 del 14 de diciembre del 2023, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 655

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01093-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**, presento demanda ejecutiva en contra de **PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (contrato arrendamiento), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3666 del 30 de noviembre de 2023.

El demandad@ **PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 09 de febrero del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$735.000.00)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ**, a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/TE (\$735.000.00)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$735.000
Total, Costas	\$735.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 656

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS
DEMANDADO: PAOLA JIMENA QUIÑONEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01093-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO/BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 688

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO VALLE
DEMANDADO: VIVIANA PAOLA NUÑEZ MOLINA
ANGIE SANTANDER MERA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01115-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Banco de Occidente, Banco W, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Bancamia, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Popular, Banco de Occidente, Scotiabank, Banco Itau y Banco Popular, respecto a lo comunicado en oficio 1937 del 07 de diciembre de 2023.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 689

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MILLER DANIEL SOLIS HENAO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01159-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias Banco de Occidente, Bancoomeva, Mi Banco, Banco Mundo Mujer, Banco Surameris, Banco Davivienda, Banco AvVillas, Banco de Bogotá, Banco Bbva, Banco Pichincha, Banco Caja Social, respecto a lo comunicado en oficio 1960 del 11 de diciembre de 2023.

De otro lado, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 645
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANK LIBARDO ERASO OBANDO
DEMANDADO: EBLIN GIOMAR ORTIZ ASPRILLA y OTRO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-01200-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 012 del 12 de enero de 2024, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 27 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 692
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA
DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER RODRIGUEZ RIVAS
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00010-00

Obra en el expediente respuestas de entidades bancarias: Banco Union, Banco de Bogota, Banco Bbva, Banco Falabella, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Scotiabank, Mi Banco, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Gng Banco Agrario y Banco Avvillas, respecto a lo comunicado en oficio 065 del 22 de enero de 2024.

De otro lado, de la revisión del expediente a fin de dar celeridad al proceso, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar los trámites tendientes al diligenciamiento del oficio 064 del 22 de enero de 2024, a fin de consumir medidas previas decretadas dentro del proceso, o en su defecto agotar lo concerniente a la notificación del polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

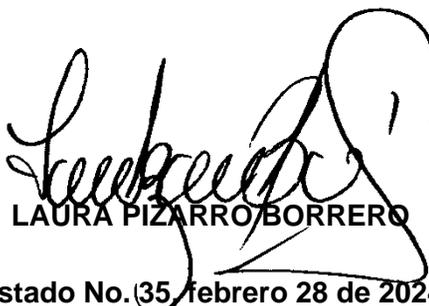
Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada respuestas de entidades bancarias relacionadas en la parte emotiva.

TERCERO. SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35 febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.685

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA GALARZA MURIEL
JHON MARIO RODRIGUEZ MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112024-00035-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo LUZ ELENA GALARZA MURIEL y JHON MARIO RODRIGUEZ MARÍN de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

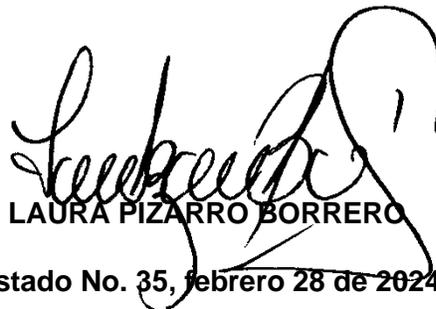
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en **la Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ALEIDA ROMERO CALDERON
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00139-00

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 442 del 14 de febrero de 2024, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857 del C. S de la J., Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES
SUJEY MELISSA MONTOYA AYALA
RADICACIÓN: 7600140030112024-00160-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES y SUJEY MELISSA MONTOYA AYALA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$61.079.582.00) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 01589629032467, presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.056.565) M/cte, por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 31 de julio de 2022 hasta el 23 de enero de 2024

1.2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 24 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes

a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31075 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JAIME MUÑOZ MARROQUIN
RADICACIÓN: 760014003011-2024-00169-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTA., en contra de JAIME MUÑOZ MARROQUIN, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

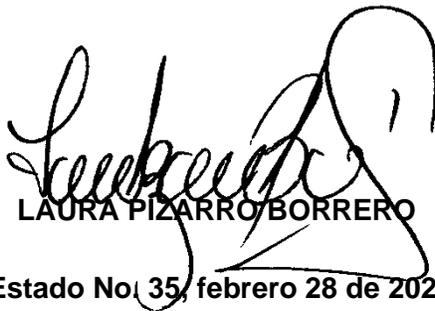
1. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada María Ercilia Mejía Zapata mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2024. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos
2. Deberá aportar actualizado el certificado de existencia y representación legal del parte demandante con una data no superior a 30 días.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857 del C. S de la J., Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ
RADICACIÓN: 7600140030112024-00175-00

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de OLIVERIO CUELLAR IBAÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$75.830.354) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 02349600187193, presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.298.457) M/cte, por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2023 hasta el 22 de enero de 2024

1.2.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$32.879.534) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 02349600191880, presentado para el cobro

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.569.232) M/cte, por concepto de intereses de plazo; sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2023 hasta el 22 de enero de 2024

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en

el numeral 2, causados desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857 del C. S de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79.542.567 y T. P No 76.340 del C.S de la J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretario

Auto Interlocutorio No. 690

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA
DEMANDADO: OMNICON S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112024-00182-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA contra OMNICON S.A.S observa el despacho que el título ejecutivo presentado para su cobro (sentencia judicial), no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en la medida en que solo *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*

De lo anterior, puede confirmarse los elementos esenciales del título ejecutivo, los cuales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica y que esa prestación sea clara, expresa y actualmente exigible, es decir que, el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor, para el caso en concreto se evidencia que el título ejecutivo es judicial, mismo que generalmente son complejos y se reconocen por estar conformados por un conjunto de documentos que acreditan la obligación los cuales deben ser valorados para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende ejecutar y aporta la sentencia adiada del dieciocho 18 de diciembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Cuarta Civil de Decisión dentro del proceso verbal de Derechos de Autor.

Bajo las anteriores premisas, de la revisión efectuada al título ejecutivo presentado para el cobro, no se vislumbra los elementos descritos en las normas anteriores, en primer lugar porque al tratarse de un título ejecutivo complejo (Sentencia Judicial) debe estar integrado por todos aquellos documentos que den cuenta de la obligación y que permita estructurar los elementos referidos, en esa medida bajo el amparo de lo regulado en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso debió acompañarse la constancia de ejecutoria de la Sentencia fechada el 18 de diciembre del 2023 proferida Tribunal Superior de Bogotá Sala Cuarta Civil de Decisión, en tanto la mera sentencia condenatoria no permite por sí solo determinar la exigibilidad de la suma de dinero que se pretende cobrar, siendo necesario que se acompañen documentos adicionales que permitan efectuar su cobro

Finalmente, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar, situación que no se configura en el caso de marras e impide librar la orden de apremio solicitada.

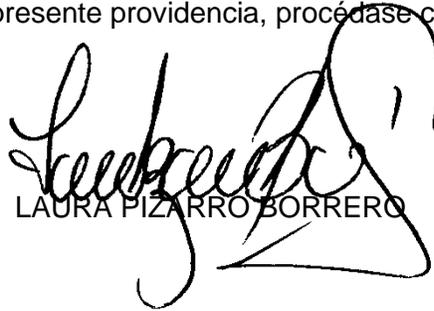
En ese orden, dado que las falencias anotadas afectan la esencia del título valor, restándole merito ejecutivo, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por **PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA** en contra de **OMNICON S.A.S**, por lo considerado

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 35, febrero 28 de 2024